

## Artículo 2. Definiciones<sup>82</sup>

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «aguas superficiales»: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales<sup>83</sup>,
- 2) «aguas subterráneas»: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo<sup>84</sup> en la zona de saturación<sup>85</sup> y en contacto directo con el suelo o el subsuelo<sup>86</sup>;

---

*Conseguir* concentraciones ha de entenderse como *alcanzar* concentraciones. La expresión *sustancias sintéticas artificiales* es redundante. Bastaría indicar *sustancias sintéticas*.

<sup>82</sup> Cabe valorar la posibilidad de incluir también un conjunto extenso de definiciones análogas en las leyes de Aguas o de Costas, principales normas afectadas por esta Directiva. En principio, y aunque se viene empleando últimamente con cierta profusión, la inclusión de un artículo inicial con definiciones es una práctica ajena a la tradición legislativa española, que usualmente las ha ido introduciendo -caso de que fuesen necesarias- en aquellos artículos donde se planteaba u operaba el concepto definido. En consecuencia, y como criterio inicial, se procurará eludir esta técnica, sin perjuicio de introducir algunas definiciones en títulos concretos, o del posible interés de elaborar un glosario o diccionario técnico-jurídico, que podría enfocarse más adecuadamente desde la perspectiva de facilitar la interpretación de la Directiva y de la coordinación de los planes hidrológicos prevista en TRLA y LPHN.

Como puede verse, hay 4 tipos básicos de definiciones:

- a) Las 1-15 se refieren a elementos físicos que, una vez precisados, deben representarse para toda España. Es tarea que corresponde al desarrollo técnico de la Directiva.
- b) La 16 es administrativa.
- c) Las 17-28 se refieren a los diferentes *estados*.
- d) El resto se refiere a asuntos varios.

Una posible introducción parcial de definiciones en TRLA podría ser:

Título V, capítulo I (normas generales). Masas de agua de nueva consideración (no proceden, p.e., acuífero, río, cuenca o subcuenca, ya existentes y sustancialmente coincidentes), incluyendo en su caso las costeras y de transición. Estados de las aguas.

Título II, capítulo III (Organismos de cuenca). Demarcaciones hidrográficas y autoridades competentes.

Título VI, Servicios y usos a efectos económicos.

<sup>83</sup> Como se observa, el concepto no es coincidente con el usual en nuestra regulación, pues incluye no solo las aguas superficiales convencionales, que son parte del dominio público hidráulico y objeto de la Ley de Aguas, sino también las marinas de transición y costeras, e incluso las territoriales a efectos del estado químico. Son, en definitiva, todas las aguas dulces o saladas que están sobre la superficie del suelo o sobre el fondo del mar, hasta la línea que define el límite exterior de las aguas costeras. Sobre estos conceptos de aguas marinas en nuestro ordenamiento se incluye un Apéndice específico.

Las aguas superficiales, como las subterráneas, continentales, ríos, lagos, y, en general, todas las masas de agua, son de dominio público estatal, pero existen numerosos casos de titularidad privada, procedente de legislaciones anteriores, que se ha mantenido. No obstante, y como ya se ha indicado, la titularidad pública o privada del agua no afecta al obligado cumplimiento de lo previsto en esta Directiva, que rige en todo caso, con independencia de la misma.

<sup>84</sup> Esta superficie del suelo incluye tanto al suelo en superficie como el fondo marino. Si no es así, no tiene sentido la definición de aguas continentales con su referencia a la línea de base de las aguas territoriales (LBAT). *Bajo la superficie del suelo* debe entenderse mejor como *bajo la superficie de la tierra (below the surface of the ground)*. Tal matiz carece, no obstante, de consecuencias prácticas.

<sup>85</sup> Debe entenderse como la *zona saturada*. Ello excluye de las aguas subterráneas, a los efectos de la Directiva, a aquellas que se encuentran en la zona no saturada. Tal exclusión no se produce en la normativa española, que no define de forma explícita a las aguas subterráneas, sino indirectamente, como aquellas contenidas en los acuíferos (formaciones geológicas que contienen o pueden contener agua, art.12 TRLA, art.15 RDPH). Conforme a las definiciones dadas, las aguas de la zona no saturada no serían, pues, ni subterráneas ni encajables en ninguna otra tipología, por lo que son inexistentes para la Directiva. Ello ha de ser interpretado, obviamente, no como tal manifestación de inexistencia, sino como manifestación de que *carece de sentido fijar objetivos* para el estado de estas aguas, por lo que quedan fuera de la regulación de la Directiva.

Por otra parte, la Ley de Aguas excluye del dominio público hidráulico a las subterráneas *no renovables*, exclusión que no establece la Directiva. El supuesto es meramente teórico, pero dado que todas las referencias de la

- 3) «aguas continentales»<sup>87</sup>: todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo<sup>88</sup> y todas las aguas subterráneas situadas<sup>89</sup> hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales;
- 4) «río»: una masa de agua<sup>90</sup> continental que fluye en su mayor parte sobre la superficie del suelo, pero que puede fluir bajo tierra en parte de su curso<sup>91</sup>;
- 5) «lago»: una masa de agua continental superficial quieta<sup>92</sup>;
- 6) «aguas de transición»<sup>93</sup>: masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce;

Directiva se refieren a este concepto general, cabría en su caso modificar el art. 2 TRLA y concordantes de los Reglamentos, en este sentido.

<sup>86</sup> No se explicita el significado que pueda tener tal *contacto directo con el suelo o subsuelo*, que cabe interpretar como contacto con terrenos naturales, de forma que se excluyan las aguas almacenadas subterráneamente en depósitos artificiales. Otra interpretación podría ser la de aludir al flujo en un medio poroso y la consecuente exclusión de aguas circulantes por ríos o cavernas subterráneas. Tal exclusión no la realiza la Ley de Aguas y no tendría lógica alguna (transformaría en superficiales las aguas fluyentes de las cavernas). Debe en consecuencia interpretarse como exclusión de almacenamientos artificiales, lo que resulta obvio en la definición actualmente vigente.

<sup>87</sup> En la normativa española las *aguas continentales* son estrictamente el objeto de la Ley de Aguas, y constituyen la parte principal del dominio público hidráulico. Para la Directiva son las *inland waters*, que incluyen, además de las continentales de la Ley de Aguas, las subterráneas bajo el fondo del mar en la zona de aguas marinas interiores. V. comentario a la definición 7.

Debe entenderse, en definitiva, que las *aguas continentales* son todas las superficiales y subterráneas hacia tierra adentro desde el límite hacia tierra del dominio público marítimo-terrestre, tal y como este se define en la Ley de Costas, y todas las subterráneas desde las LBAT hacia tierra. En este sentido, serían asimilables a todas las aguas objeto de la Directiva.

<sup>88</sup> Ahora debe interpretarse *suelo* como suelo terrestre, sin incluir el fondo marino (*water on the surface of the land*). Nótese la diferencia en ambos conceptos (*ground/land*) pese a la común traducción como suelo.

<sup>89</sup> Obviamente este *situadas* debe entenderse referido solo a las aguas subterráneas.

<sup>90</sup> Nótese la aplicación del concepto de *masa de agua* a un río (v. definición 10), lo que no concuerda con las definiciones de nuestro ordenamiento, en el que no figura el concepto de *río* sino el de *cauce*. Por otra parte, no se alude a las características temporales del flujo previendo situaciones de circulación esporádica o intermitente (como ramblas, torrentes o barrancos), muy frecuentes en España, y para las que no hay criterio explícito. Dado que el concepto se orienta a la caracterización de las aguas con vistas a su protección, debe entenderse, lógicamente, que los cauces de aguas discontinuas o efímeras no deben considerarse masas de agua en el sentido de la Directiva, sin perjuicio de las figuras de protección que pudieran recaer sobre dichos espacios o sus ecosistemas asociados.

<sup>91</sup> Parece referirse a sistemas cársticos o cauces que se infiltran, desaparecen y vuelven a surgir aguas abajo (caso del Guadiana). No parece referirse a los subálveos, que deben considerarse aguas subterráneas.

<sup>92</sup> No es una definición técnicamente correcta, pues no hay masas *quietas* en sentido estricto, y todos los lagos se encuentran permanentemente sometidos a flujos de entradas y salidas. Por otra parte, una charca entraría también dentro de esta definición, así como un embalse generado por una presa, aunque también fuese *masa artificial* o *masa muy modificada* según las definiciones 8 y 9.

Puede interpretarse técnicamente, en sentido laxo, como masa de agua con flujos bi o tridimensionales significativos, frente a los ríos, en los que el flujo dominante es unidimensional, o como aquellas masas de agua caracterizadas por una profundidad tal que permita la estratificación vertical. Una traducción ajustada de *standing water* sería la de *aguas estancadas*, pero este término tiene sentido jurídico propio en la normativa española.

Como el de *río*, el concepto de *lago* no está expresamente definido en la normativa española, que únicamente se refiere a *lecho* o *fondo de los lagos* o *lagunas*, por lo que cabe recogerlo de igual forma.

<sup>93</sup> El caso más frecuente sería el de los estuarios, aunque el DRAE no se refiere a éstos en términos de salinidad sino de las mareas. Hay referencias a los estuarios como parte del medio marino, y LC los define como dominio público marítimo-terrestre al referirse a los *esteros*, que puede considerarse palabra sinónima. Tal y como se definen incluirían a la pluma fluvial que penetra en el mar. Aunque se produce un fenómeno de gradiente salino, no deben considerarse como aguas de transición las surgencias de aguas continentales al mar, dado que no son masas de agua superficial ni son necesariamente próximas a las desembocaduras de los ríos.

- 7) «aguas costeras»<sup>94</sup>: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición<sup>95</sup>;
- 8) «masa de agua artificial»: una masa de agua superficial creada por la actividad humana<sup>96</sup>;
- 9) «masa de agua muy modificada»: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza<sup>97</sup>, designada como tal por el Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el anexo II;
- 10) «masa de agua superficial»: una parte diferenciada y significativa de agua superficial<sup>98</sup>, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras;
- 11) «acuífero»: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo

---

El dominio público marítimo-terrestre en los cauces de los ríos puede incluir hasta varios kilómetros de río en los que se deja sentir el efecto de las mareas, pero que no son considerados como aguas de transición por la DMA ya que no llega la cuña salina (casos del Guadiana y Guadalquivir). Sin embargo, en las cuencas mediterráneas el DPMT apenas penetra en algunos ríos mientras que la cuña salina puede llegar 2 km aguas arriba desde la desembocadura (casos del Muga o Fluvíá). Cabe resaltar que en la Guía de Aguas Costeras se establece la posibilidad de definir el límite interior de las aguas de transición en función de la máxima penetración de la marea, lo que facilita la tarea de la delimitación de estas aguas ya que coincidiría con el límite entre el DPH y el DPMT.

Al formar parte del dominio público es claro que las aguas de transición son objeto de protección ambiental constitucional y mediante leyes sectoriales, aunque sin el tratamiento sistemático dado en la Directiva. Debe trasponerse el concepto como objeto de protección en el sentido de la Directiva.

<sup>94</sup> Es un concepto inexistente en el ordenamiento español. Cabría introducirlo en Ley de Costas, o verificar lo que dispone la Directiva para estas aguas, y ver si es aplicable al mar territorial, que las incluye, u otras figuras ya existentes de los espacios marinos. Incluyen las aguas interiores y una milla de las territoriales. Sobre los conceptos existentes para los territorios o espacios marinos, ver Apéndice específico.

<sup>95</sup> Debe entenderse que se extienden hasta tierra, entendiéndose por tal el límite interior del dominio público marítimo-terrestre, que es el límite de las aguas continentales superficiales, o, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

En los tramos de costa sin ríos, esta definición ha de matizarse ya que se estaría incluyendo dentro de las aguas costeras a los escarpes, bermas y dunas y grandes extensiones de playa que también forman parte del DPMT (artículo 3.b de la LC). Parece recomendable, en tramos sin ríos, recurrir a otros límites terrestres de las aguas costeras que delimiten mejor a las masas de aguas que son el objetivo de la Directiva, y siempre en función de la información disponible (p. e. línea de costa definida por el nivel medio del mar). En cualquier caso, la Directiva no acota este límite interior de las aguas costeras (sólo especifica hacia tierra) excepto en el caso de presencia de aguas de transición. No obstante la Guía de Aguas Costeras recomienda que el límite terrestre de las aguas costeras sea el de la pleamar, y que en las zonas de transición se incluya la superficie intermareal.

<sup>96</sup> Es el caso, p.e., de aguas en embalses, lagos o conducciones artificiales. La definición es muy extensa y requiere precisiones posteriores que aclaren lo que debe considerarse como tales masas.

<sup>97</sup> No es una definición precisa al no determinarse qué es la *naturaleza* de una masa de agua y en qué consiste un *cambio sustancial* de la misma. Cabría entender que la *naturaleza* es la tipología de la masa de agua que designe el Estado miembro según el Anexo II, y *cambio de naturaleza* es cambio de tipología. La correspondiente Guía ofrece algunas indicaciones al respecto.

<sup>98</sup> Dado que es aquí donde se define el concepto de masa de agua superficial, procede señalar que este término traslada la expresión inglesa *water body*, del que una traducción mucho más adecuada hubiese sido la de  *cuerpo de agua*. *Cuerpo* es la designación geométrica -volumétrica- correspondiente a un *espacio* delimitado, como lo es el de un tramo fluvial o acuífero, mientras que *masa* apunta hacia una cantidad de *materia*, sin alusión a su forma física. Desde una óptica científica, la precisión en el lenguaje aconsejaría emplear el término de *cuerpo* en todos los casos aludidos por la Directiva.

- significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas<sup>99</sup>;
- 12) «masa de agua subterránea»: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos<sup>100</sup>;
  - 13) «cuenca hidrográfica»: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta<sup>101</sup>;
  - 14) «subcuenca»: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia de ríos);
  - 15) «demarcación hidrográfica»: la zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas, designada con arreglo al apartado 1 del artículo 3 como principal unidad a efectos de la gestión de las cuencas hidrográficas<sup>102</sup>;
  - 16) «autoridad competente»: la o las autoridades designadas con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 3<sup>103</sup>;
  - 17) «estado de las aguas superficiales»: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico<sup>104</sup>;

<sup>99</sup> Es similar al concepto de la Ley de Aguas (*formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas*, art.12 TRLA), no pareciendo requerirse trasposición.

<sup>100</sup> Nótese que no hay criterio respecto al procedimiento de diferenciación de las aguas subterráneas. Puede ser geológico, geométrico, o de cualquier otro tipo, con la única condición de que las diferencie *claramente*. Es importante, asimismo, destacar que una masa de agua subterránea puede comprender varios acuíferos, pudiendo así, en principio, asimilarse su concepto al de *unidad hidrogeológica* de la normativa española. Tal asimilación inicial puede presentar algunas excepciones considerando la diferencia de conceptos implicados (unidad de gestión / objetivos de calidad), aunque lo más común es que sean plenamente asimilables.

Por otra parte, la pertinencia del comentario introducido en la definición 10 sobre *masas de agua/cuerpos de agua* se vislumbra aquí con toda nitidez.

<sup>101</sup> Es semejante a la definición de la Ley de Aguas (*territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único*, art. 16 TRLA). Nótese que esta definición excluye a las cuencas endorreicas, debiendo entenderse que éstas son *subcuencas* (v. definición 14) que se incluyen en los territorios de las cuencas hidrográficas, tal y como aquí se definen. Tal calificación es perfectamente asimilable a la actualmente vigente en la legislación de aguas, que puede, no obstante, adaptarse para mayor literalidad.

<sup>102</sup> Se define la demarcación hidrográfica como *unidad de gestión*, análogamente a la regulación española (art.16 TRLA), adoptando plenamente el principio de gestión por cuencas hidrográficas, aquí vigente desde antiguo, y con plena concordancia conceptual e idéntico alcance. La única diferencia es la de la incorporación territorial de las aguas marinas costeras y de transición a las cuencas continentales españolas, considerando el conjunto como la unidad de gestión de las aguas. Es de señalar la inconsistencia lógica de que las aguas territoriales, a efectos del estado químico (art.2.1), no están en ninguna demarcación. Asimismo, es curioso constatar que en la traducción española se ha antepuesto *marina a terrestre*, a diferencia de la versión inglesa (*the area of land and sea..*) o francesa (*une zone terrestre et maritime...*).

Nótese que, así definida, la demarcación es *toda* la cuenca, con independencia de las regiones o países afectados. En el caso de las cuencas internacionales, habría una demarcación única, pero con distintos territorios nacionales. El concepto asimilable de nuestro ordenamiento sería el de *ámbito de planificación hidrológica*, enunciado en el art.40.2 TRLA y definido en el RD 650/1987, al que habría que añadir las aguas de transición y costeras asociadas.

<sup>103</sup> Introduce expresamente, sin perjuicio de la incorrección de su formulación lógica, la posibilidad de que la autoridad competente en una demarcación no sea una sola sino varias, en cuyo caso habría una coordinadora conforme establece el Anexo I.v.

<sup>104</sup> Desde esta definición 17 hasta la 28 se refieren a *estados* de las aguas en los términos de Anexo V. Son conceptos no enteramente nuevos en nuestro ordenamiento (v.art.100.2 TRLA), pero que requieren trasposición completa y desarrollo adicional, probablemente, dada su naturaleza estrictamente técnica, en Reglamento o Instrucción Técnica redactada conforme a ese Anexo. Tal Instrucción sobre *Estados de las masas de agua* sería de

- 18) «buen estado de las aguas superficiales»: el estado alcanzado por una masa de agua superficial cuando tanto su estado ecológico como su estado químico son, al menos, buenos;
- 19) «estado de las aguas subterráneas»: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico;
- 20) «buen estado de las aguas subterráneas»: el estado alcanzado por una masa de agua subterránea cuando tanto su estado cuantitativo como su estado químico son, al menos, buenos;
- 21) «estado ecológico»: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales, que se clasifica con arreglo al anexo V;
- 22) «buen estado ecológico»: el estado de una masa de agua superficial, que se clasifica como tal con arreglo al anexo V;
- 23) «buen potencial ecológico»: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial; que se clasifica como tal con arreglo a las disposiciones pertinentes del anexo V;
- 24) «buen estado químico de las aguas superficiales»: el estado químico necesario para cumplir los objetivos medioambientales para las aguas superficiales establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 4, es decir, el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad medioambiental establecidas en el anexo IX y con arreglo al apartado 7 del artículo 16, así como en virtud de otras normas comunitarias pertinentes que fijen normas de calidad medioambiental a nivel comunitario;
- 25) «buen estado químico de las aguas subterráneas»: el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea que cumple todas las condiciones establecidas en el cuadro 2.3.2 del anexo V;
- 26) «estado cuantitativo»: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas<sup>105</sup>;
- 27) «recursos disponibles de aguas subterráneas»: el valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según las especificaciones del artículo 4, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados<sup>106</sup>;
- 28) «buen estado cuantitativo»: el estado definido en el cuadro 2.1.2 del anexo V;

---

obligado cumplimiento y formaría parte de las medidas de coordinación de los Planes Hidrológicos previstas en la Ley de Aguas y la Ley del PHN, a las que se añadirían las aguas marinas costeras.

<sup>105</sup> La diferenciación de *extracciones (abstracciones) directas e indirectas* no vuelve a aparecer en toda la Directiva. Directas pueden entenderse literalmente como las captaciones directas del acuífero –bombeos- e indirectas como las captaciones no directas pero que afectan al acuífero (p.e. derivaciones de ríos hidráulicamente conectados).

<sup>106</sup> Introduce una novedad muy significativa al restar el flujo interanual medio necesario para la calidad ecológica de las aguas superficiales asociadas y ecosistemas terrestres en la definición de disponibilidades subterráneas. Puede recogerse en la Instrucción técnica y aplicarse en preceptos reglamentarios como la definición de acuífero sobreexplotado.

- 29) «sustancias peligrosas»: las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo<sup>107</sup>;
- 30) «sustancias prioritarias»: sustancias identificadas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 16 y enumeradas en el anexo X. Entre estas sustancias se encuentran las «sustancias peligrosas prioritarias», sustancias identificadas de acuerdo con los apartados 3 y 6 del artículo 16 para las que deban adoptarse medidas de conformidad con los apartados 1 y 8 del artículo 16<sup>108</sup>;
- 31) «contaminante»: cualquier sustancia que pueda causar contaminación, en particular las sustancias enumeradas en el anexo VIII<sup>109</sup>;
- 32) «vertido directo»: vertido de contaminantes en el agua subterránea sin atravesar el suelo o el subsuelo<sup>110</sup>;
- 33) «contaminación»: la introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o calor en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan ser perjudiciales para la salud humana o para la calidad de los ecosistemas acuáticos, o de los ecosistemas terrestres que dependen directamente de ecosistemas acuáticos; y que causen daños a los bienes materiales o deterioren o dificulten el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente<sup>111</sup>;
- 34) «objetivos medioambientales»: los objetivos establecidos en el artículo 4<sup>112</sup>;
- 35) «norma de calidad medioambiental»: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente<sup>113</sup>;

<sup>107</sup> Es concepto ya recogido de forma idéntica en la normativa española (art.245.4.d nuevo RDPH), por lo que no requiere trasposición.

<sup>108</sup> Son conceptos ya asumidos en la normativa española (Anexo IV nuevo RDPH), por lo que no parece requerirse trasposición.

<sup>109</sup> Puede relacionarse con las *materias* a que alude el art. 93 LA. El concepto está incluido en el art.245.5.c. nuevo RDPH, y su Anexo II. Cabría aludirlo en el art.93 TRLA, sobre el concepto de *contaminación*.

<sup>110</sup> Hay un error de traducción, al suprimir la referencia en el título a aguas subterráneas (es *Direct discharge to groundwater*). Debe entenderse como *vertido directo a aguas subterráneas*, y tal y como se formula excluye explícitamente de este concepto a los vertidos difusos o aplicaciones directas sobre la superficie del terreno.

En la normativa española el vertido directo no sólo se aplica a aguas subterráneas. Ya está incluido en el art. 245.1 nuevo RDPH.

<sup>111</sup> Es definición similar a la de la Ley de Aguas, aunque no idéntica (*acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica*, art. 93 TRLA). Cabría modificar el TRLA para igualarlas, introduciendo además la matización señalada en los comentarios a la definición 31.

En cuanto a las aguas marinas, la contaminación marina se define en el art.1.4. CONUDMAR *como la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino, incluidos los estuarios, que produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos en la vida marina, peligro para la salud humana, obstaculiza acción de las actividades marítimas, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad de las aguas del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento*.

De igual forma, la Orden de Presidencia de Gobierno sobre Prevención de la Contaminación Marina Provocada por Vertidos desde Buques y Aeronaves (BOE 4-6-1976), define contaminación marina como *la introducción en el medio marino, incluidos los estuarios, de sustancias o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos de los mares*.

Como puede verse ambas definiciones son análogas, siendo su principal diferencia que en la primera se asocia al hombre como causante de la contaminación. A su vez, ambas definiciones son también análogas a la definición de contaminación de las aguas continentales de la Ley de Aguas, por lo que parece sencillo proceder a su unificación conforme a la Directiva.

<sup>112</sup> Ya está recogido en art. 245.5.e. nuevo RDPH. Sólo resume los objetivos.

- 36) «planteamiento combinado»: control de vertidos y emisiones en aguas superficiales de acuerdo con el enfoque expuesto en el artículo 10<sup>114</sup>;
- 37) «aguas destinadas al consumo humano»: una expresión de significado igual al que establece la Directiva 80/778/CEE, modificada por la Directiva 98/83/CE<sup>115</sup>;
- 38) «servicios relacionados con el agua»: todas los servicios en beneficio de los hogares, las instituciones públicas o cualquier actividad económica<sup>116</sup>, consistentes en:
- a) la extracción, el embalse, el depósito, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas;
  - b) la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales<sup>117</sup>;
- 39) «uso del agua»: los servicios relacionados con el agua junto con cualquier otra actividad contemplada en el artículo 5 y en el anexo II que tenga repercusiones significativas en el estado del agua.

Este concepto se aplica a los efectos del artículo 1 y del análisis económico efectuado con arreglo al artículo 5 y a la letra b) del anexo III<sup>118</sup>;

<sup>113</sup> Es concepto ya existente en el ordenamiento español, con idéntica definición en art.245.5.a. nuevo RDPH, aunque se denomina norma de calidad *ambiental* en lugar de *medioambiental*.

<sup>114</sup> Es concepto no recogido por la normativa de aguas. Aparece en la Ley 16/2002, de Prevención de la Contaminación, que no es de aplicación general, sino solo a algunos tipos de vertido, y no se aplica en el art.251.b. del nuevo RDPH. Debiera denominarse *enfoque combinado* en lugar de *planteamiento combinado*. Requiere trasposición en el título V TRLA.

<sup>115</sup> La Directiva 80/778/CEE (modificada por la 81/858/CEE) fue incorporada al derecho interno por el RD 1138/1990, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público. La Directiva 98/83/CE adapta la Directiva 80/778/CEE, atendiendo al progreso científico y técnico desde la entrada en vigor de esta última, y se ha incorporado a nuestro ordenamiento mediante el RD 14/2003.

En el RD 1138/1990 se definen las *aguas potables de consumo público* (art. 2.2), y en la Directiva 98/83/CE se definen las *aguas destinadas al consumo humano* (art. 2.1), por lo que debe entenderse que tales conceptos están ya incorporados, no siendo necesarias medidas de trasposición adicionales en el contexto de la DMA.

<sup>116</sup> Parecen entenderse como las actividades materiales (extracción, almacenamiento, transporte, depuración, etc.) necesarias para posibilitar los usos del agua, que se definen en el número siguiente. Además, existen servicios relacionados con el agua que no implican ningún uso. Es el caso, p.e., de las actuaciones de defensa contra inundaciones. En definitiva, cabe definir los *servicios* como aquellas actividades relacionadas con el agua que se prestan a favor de alguien y conllevan un coste económico.

<sup>117</sup> Debe entenderse que pueden verter también en las subterráneas. Es una reducción que no tiene sentido.

<sup>118</sup> No coincide con el concepto de uso en el ordenamiento español (tal y como aquí se define, el transporte por una conducción sería un uso del agua). A la luz de lo dispuesto en el art.5 y Anexo III, cabe mantener el concepto de uso de la legislación de aguas, entendiendo que los análisis económicos se refieren tanto a estos usos -con todos sus servicios relacionados- como a otros servicios que no suponen un uso pero sí un coste. Cabría definir uso de forma más sistemática -aparece en el art.74 RAPAPH como distintas clases de utilización de del agua según su destino-, o señalar el alcance del concepto según el contexto en que se emplee, como expresamente hace la propia Directiva. Ésta última se estima la opción preferible, considerando que ya existen al menos dos distintas acepciones del término: la primera es la recogida en el Título IV, Capítulo II, *De los usos comunes y privativos* (artículos 50, 51, 52, 53 y 54), en la que se entiende como la forma de llevar a cabo la utilización del agua en relación con el resto de la colectividad (se utiliza conjuntamente sin ningún requisito previo, se utiliza conjuntamente pero con permiso o autorización, o se utiliza de forma excluyente para el resto de la colectividad) y sometido a unas condiciones determinadas, con concesión administrativa o por disposición legal. La segunda es la del Capítulo III del mismo Título IV, art.60 *Orden de preferencia de usos*, donde se relaciona con la clase de utilización del agua o actividades en las que se va a materializar su aprovechamiento. Incluso el art.59 al referirse a los caudales ecológicos expresa que *no tendrán el carácter de uso a efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente...*

En consecuencia, parece aconsejable acotar el concepto en el contexto del análisis económico haciendo al efecto referencia expresa.

- 40) «valores límite de emisión»: la masa, expresada como algún parámetro concreto, la concentración y/o el nivel de emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. También podrán establecerse valores límite de emisión para determinados grupos, familias o categorías de sustancias, en particular para las definidas con arreglo al artículo 16<sup>119</sup>.

Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos<sup>120</sup> en el agua, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación depuradora de aguas residuales a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación, a condición de que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y de que no origine mayores niveles de contaminación en el medio ambiente;

- 41) «controles de emisión»: los controles que exigen una limitación específica de las emisiones, por ejemplo un valor límite de emisión, o que imponen límites o condiciones a los efectos, naturaleza u otras características de una emisión o de unas condiciones de funcionamiento que afecten a las emisiones<sup>121</sup>. El empleo del término «control de emisión» en la presente Directiva, con respecto a las disposiciones de cualquier otra Directiva, no se considerará en modo alguno como una reinterpretación de dichas disposiciones.

### **Artículo 3. Coordinación de disposiciones administrativas en las demarcaciones hidrográficas<sup>122</sup>**

1. Los Estados miembros especificarán las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en demarcaciones hidrográficas. Las cuencas hidrográficas pequeñas podrán, en su caso, combinarse con cuencas más grandes o agruparse con pequeñas cuencas hidrográficas vecinas para formar una demarcación hidrográfica<sup>123</sup>. En caso de que las aguas subterráneas no correspondan plenamente a ninguna cuenca hidrográfica en particular, se especificarán e incluirán en la demarcación hidrográfica más próxima o más apropiada<sup>124</sup>. Las aguas

<sup>119</sup> Concepto ya recogido en la normativa vigente, tanto en el art.3.1 LIPCC, como, en parte, en el art. 245.5.b. nuevo RDPH. No se estima necesaria trasposición.

<sup>120</sup> No es un concepto definido en la Directiva, aunque sí lo es en el ordenamiento vigente.

<sup>121</sup> Este concepto no está recogido en la normativa vigente (v. comentarios a art.1). Nótese que se hace referencia expresa al empleo exclusivo del concepto en este contexto de la DMA, sin que ello suponga reinterpretación alguna de otras normas.

<sup>122</sup> En este artículo se alude a una determinación física (1), a la que sigue una declaración de autoridades competentes para aplicar las normas de la Directiva (2), junto con otras prescripciones (3 a 9). Es importante constatar que no se alude a la creación obligada de un *nuevo* organismo de cuenca, con las aguas costeras, que sea *competente para todo* lo dispuesto en la Directiva, sino a un organismo que debe *coordinar* las actuaciones de las autoridades competentes para que se cumplan las normas previstas en la Directiva.

Desde el punto de vista constitucional y estatutario, la alternativa de organismo coordinador parece la única posible dado el vigente marco de distribución competencial. Además, el título alude a *coordinación de disposiciones administrativas* en las demarcaciones, precisando el sentido de estas demarcaciones como *territorios* en los que se realiza la coordinación. Por último, se asigna a los Estados el *velar* por el cumplimiento de todo ello. En Apéndice específico se incluye un análisis jurídico de las demarcaciones y autoridades desde la perspectiva de estos aspectos competenciales.

<sup>123</sup> Como puede verse, la especificación (o identificación, *identify*) de cuencas y definición de demarcaciones no es más que una mera determinación geográfica, que fundamenta territorialmente el concepto jurídico de demarcación hidrográfica.

<sup>124</sup> Este criterio no es exactamente coincidente con el actual, que mantiene cada parte de acuífero compartido dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de la coordinación entre los organismos afectados (art.8 LPHN). La asignación de recursos de las unidades compartidas a cada ámbito de planificación se ha llevado a cabo por el PHN en su art.7. Un procedimiento razonable para compatibilizar la regulación española con este punto puede